



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 0849-2023-P-CSJGU/PJ

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0849-2023-P-CSJGU/PJ

Huancayo, seis de junio del  
año dos mil veintitrés.-

**Sumilla:** ACEPTAR el pedido de desistimiento de la renuncia formulada por don Arturo Antony Jara Salas, Especialista Judicial de Audiencias, del Módulo Penal para la Sanción de Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

### VISTOS:

Formulario Único de Trámites del Poder Judicial, presentado por don Arturo Antony Jara Salas, de fecha 31 de mayo de 2023; Formulario Único de Trámites del Poder Judicial, presentado por don Arturo Antony Jara Salas, de fecha 02 de junio de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El artículo 143° de la Constitución Política del Perú prescribe que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

**Segundo.-** Los incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia su máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

**Tercero.-** Siendo ello así, mediante Informe Técnico N° 000551-2023-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, de fecha 31 de mayo de 2023, la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín, comunica que con fecha 31 de mayo de 2023, el señor **Arturo Antony Jara Salas (en adelante el recurrente)**, Especialista Judicial de Audiencias, del Módulo Penal para la Sanción de Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín, por motivos laborales, presenta su renuncia, solicitando que ésta se haga efectiva a partir del 05 de junio de 2023.

**Cuarto.-** Empero, a través del Formulario Único de Trámites del Poder Judicial, de fecha 02 de junio de 2023, el recurrente comunica que, por convenir a su derecho, presenta su desistimiento al documento de renuncia referido en el considerando precedente; el mismo que es elevado a este despacho por la Coordinación de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 0849-2023-P-CSJUU/PJ

Recursos Humanos mediante Informe N° 000261-2023-OP-UAF-GAD-CSJUU-PJ, de fecha 02 de junio de 2023.

**Quinto.-** Al respecto, el artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos; texto concordante con el artículo 16.1° del mismo cuerpo normativo, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

**Sexto.-** En relación a ello, debemos precisar que son fuentes del Procedimiento Administrativo, los Principios Generales del Derecho Administrativo, por consiguiente es de aplicación, al caso de autos, el Principio de Legalidad, contemplado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como “vinculación de la Administración a la Ley” que exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, puede hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es, que los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario; de tal modo los funcionarios no pueden resolver situaciones de su competencia vulnerando una norma de carácter general dirigida a un grupo colectivo y que le sirve de marco regulador.

**Séptimo.-** Finalmente, el párrafo tercero del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

Por lo que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el pedido de desistimiento de la renuncia formulada por don **Arturo Antony Jara Salas**, Especialista Judicial de Audiencias, del Módulo Penal para la Sanción de Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 0849-2023-P-CSJUU/PJ

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



*[Firma manuscrita]*  
**COLETO MARCIAL QUSPE PARICAHUA**  
PRESIDENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN